



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Huaraz, 30 de Enero del 2024



Firmado digitalmente por QUINTO
GOMERO Marcial FAU 20571436575
soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.01.2024 18:43:54 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000148-2024-P-CSJAN-PJ

VISTO: el escrito de fecha 24 de enero del 2024, presentado por el servidor Filimon Godofredo Jara Guardia; y el Informe N° 000158-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 30 de enero del 2024, emitido por la coordinadora de personal de la Corte Superior de Justicia de Ancash; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Mediante el documento del visto, el servidor Filimon Godofredo Jara Guardia solicita adelanto de vacaciones del 16 de febrero al 1 de marzo del 2024 [15 días], ya que habiendo tomado conocimiento que mediante la Resolución N° 000094-2024-P-CSJAN-PJ que aprueba el rol de vacaciones judiciales de los magistrados personal jurisdiccional del distrito judicial de Ancash, le han programado vacaciones del 01 de febrero al 15 de febrero del 2024, resultándole insuficiente, pues por ley le corresponde un mes de vacaciones.

Tercero.- Atendiendo lo precedente, la coordinadora de la Oficina de Personal de esta Corte, emite el Informe N° 000158-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 30 de enero del 2024, señalando que el servidor cumple con los requisitos exigidos: cuenta con el visto bueno de su jefe inmediato, su solicitud fue presentada en el plazo establecido en el numeral N° 20 del Oficio Múltiple N° 015-2013-GPEJ-GG-PJ y su récord de labor efectiva es superior a 210 días laborados a la fecha actual; por lo que, se debería conceder el adelanto de vacaciones solicitado. Del reporte del récord vacacional se observa que su fecha de ingreso fue el 5 de agosto de 1998 y que el servidor cuenta con 15 días de vacaciones y cumplirá un nuevo record de 30 días al 9 de febrero de 2024 en el REG. 728 y con 90 días de vacaciones en el REG. 276, a la fecha actual.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Cuarto.- Ahora bien, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú establece que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerado, su disfrute y compensación se regulan por Ley o por convenio. En desarrollo de la norma constitucional que se invoca, el literal 1.2 del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar para el sector público, señala que: “El presente Decreto Legislativo es aplicable a los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables”.

Quinto.- Así también, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1405 refiere que el derecho a gozar del descanso vacacional de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios está condicionado a que el servidor cumpla el récord vacacional, si se trata de servidores cuya jornada ordinaria es de cinco (5) días a la semana, deben haber realizado labor efectiva al menos doscientos diez (210) días en dicho periodo. Por otra parte, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, precisa: "El descanso vacacional remunerado se disfruta preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional".

Sexto.- En relación al adelanto de vacaciones petitionado, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM regula que:

“El servidor puede solicitar por escrito el adelanto de los días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario. El adelanto del descanso vacacional es solicitado ante la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hasta el quinto día hábil anterior a la fecha que se solicita sea otorgado. La solicitud deberá contar con la opinión favorable del jefe inmediato. Este plazo admite excepciones, tratándose de situaciones fortuitas o inesperadas. La Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, luego de verificar que la solicitud del servidor se enmarca en el artículo 4° del Decreto Legislativo, comunica al servidor la procedencia o no del adelanto del descanso vacacional, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles computados desde el día hábil siguiente de presentado. Aprobada la solicitud, la entidad, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces y el servidor suscriben el acuerdo de adelanto del descanso vacacional.”

Séptimo.- Aunado a ello, el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405 establece que el adelanto del descanso vacacional no procede cuando los días





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

solicitados como adelanto vacacional sean mayores a los días generados como parte del récord vacacional.

Octavo.- Asimismo, resultar pertinente denotar que el Oficio Múltiple N° 015-2013-GPEJ-GG/PJ, numeral 19, emitido por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, dispone lo siguiente: “Toda solicitud de licencia ya sea por enfermedad, motivos personales o particulares, capacitación no oficializada, por matrimonio, por fallecimiento de familiar directo, maternidad, paternidad y vacaciones, deberá presentarse en forma sustentada y con visto bueno del jefe inmediato, caso contrario se consideraran como inasistencias injustificadas”. Y en su numeral 20, considera lo siguiente: “Para hacer uso de la licencia y de los descansos remunerados, los trabajadores deberán contar previamente con la Resolución Administrativa de autorización, de lo contrario los días no laborados serán sujetos a los descuentos respectivos y considerados como inasistencias injustificadas. En tal sentido, las solicitudes deben estar debidamente sustentadas y se presentarán con una antelación no menor de siete (07) días hábiles.”

Noveno.- Mediante Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ de fecha 1 de diciembre del 2023, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió lo siguiente: “Disponer que las vacaciones en el Año Judicial 2024, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del 1 de febrero al 1 de marzo de 2024; dictándose las medidas complementarias para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional”. Así también, en su artículo octavo señala: “Los jueces, juezas y personal auxiliar que trabajen del 1 de febrero al 1 de marzo de 2024, harán uso de vacaciones según las necesidades del servicio entre los meses de abril a noviembre del mismo año, previa autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o de la Presidencia de Corte Superior, según corresponda; siempre y cuando hayan cumplido el récord laboral exigido”.

Décimo.- En esa línea, a tenor del adelanto de vacaciones petitionado, se debe tener en cuenta que, resulta viable, desde el punto de vista legal, que un trabajador (adscrito a cualquier régimen laboral) solicite el adelanto de su periodo vacacional antes de cumplir el récord vacacional respectivo; empero, se debe observar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, ya que determina el procedimiento a seguir para solicitar adelanto de vacaciones; por lo que, en mérito a ello, se advierte que el servidor recurrente efectuó su pedido por escrito, y presentó el mismo con una antelación no menor de siete (07) días hábiles antes del inicio del periodo vacacional que solicita; siendo aplicable, en este caso, el numeral 20 del Oficio Múltiple N° 015-2013-GPEJ-GG/PJ, el cual hace referencia a una antelación de 7 días hábiles, toda vez que se solicita adelanto de vacaciones, regulado en el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM.

Undécimo.- En ese contexto, corresponde evaluar la solicitud presentada bajo los alcances del decreto supremo antes señalado, de cuyo artículo 10° se desprende que,





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

para la procedencia del adelanto de vacaciones, el trabajador(a) debe haber generado días de descanso proporcionales al número de días a utilizar y debe contar con el visto bueno de su jefe inmediato, sobre este punto es importante recalcar, que si bien el goce de vacaciones constituye un derecho de protección constitucional; empero, la oportunidad de su goce se encuentra supeditada a la conformidad institucional, para lo cual se tiene en cuenta la necesidad de servicio que pueda existir en un determinado periodo, a fin de no afectar el servicio que brinda la entidad.

Duodécimo.- En esa línea, la evaluación de la solicitud presentada se encuentra sujeta a las disposiciones señaladas en la Resolución Administrativa N° 000094-2024-P-CSJAN-PJ de fecha 23 de enero del 2024, cuyo considerando décimo estipula lo siguiente:

“(…) la designación de los órganos de emergencia se ha basado en la revisión íntegra del récord vacacional con la que cuentan los/as magistrados/as y personal auxiliar, los mismos que han servido para determinar de manera discrecional y racional se efectivicen las vacaciones judiciales en el mes de febrero en la mayoría de los casos, ello a fin de garantizar el normal desarrollo de la labor jurisdiccional en el transcurso del año, habiéndose previsto la designación del personal mínimo necesario para el eficaz funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia, con la finalidad de garantizar el servicio de justicia de forma ininterrumpida.”

Decimotercero.- De lo expuesto, se desprende que la referida resolución se sustenta en la política de gestión de esta Corte Superior de Justicia que vela por la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables, a tenor del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo décimo de la Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ de fecha 1 de diciembre del 2023, que permiten a este despacho realizar los actos pertinentes en aras de garantizar el referido principio constitucional.

Decimocuarto.- En ese contexto, se observa que el servidor recurrente ha generado días de descanso proporcionales al número de días a utilizar, cuenta con el visto bueno de su jefa inmediata, el periodo vacacional petitionado se enmarca en los periodos establecidos en la Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; no obstante a ello, se advierte que el servidor Filimon Godofredo Jara Guardia fue designado con antelación como personal de apoyo a la función jurisdiccional de los Juzgados de Familia de Huaraz y Carhuaz de emergencia, del 16 de febrero al 01 de marzo del 2024, conforme se detalla en el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 000094-2024-P-CSJAN-PJ de fecha 23 de enero del 2024; por tanto, corresponde declarar improcedente la solicitud de adelanto de vacaciones del 16 de febrero al 01 de marzo del 2024, presentada por el servidor antes referido, por necesidad de servicio.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente la solicitud de adelanto de vacaciones, presentada por el servidor Filimon Godofredo Jara Guardia, por el periodo de quince (15) días calendario, del 16 de febrero al 1 de marzo del 2024, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial, Gerencia de Administración Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Coordinación de Personal, Segundo Juzgado de Familia de Huaraz, el recurrente y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

